



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

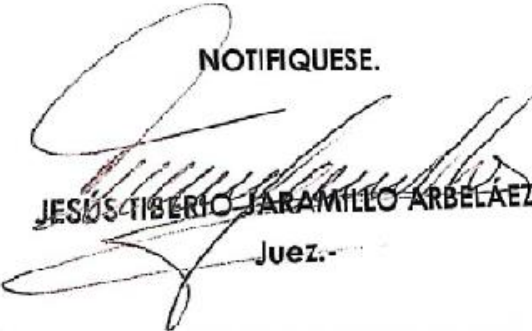
Medellín (Ant.), febrero dos de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00498** 00

Se agrega el escrito presentado por el Procurador 35 Judicial I Familia, del día 5 de diciembre de 2023 y, del cual se hará el respectivo pronunciamiento en la etapa procesal pertinente.

Lo anterior, para lo que se considere pertinente.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

RV: 2023-0498 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 8:15

Para:Natalia Ayora Barrera <nayoraba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)

2023- 0498- JUZGADO 2 FAMILIA - PRIVACIÓN PP.pdf;

Memorial 2023-00498



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN** (4) 232 83 90 j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>**Enviado:** martes, 5 de diciembre de 2023 8:05**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 2023-0498 JUZGADO 2 DE FAMILIA - PRIVACION P.P.**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

caguirre@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, diciembre 5 de 2023

Doctor
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Referencia : Privación de la Patria Potestad
Demandante : Sandra Paola Serrato Benito
Demandado : Juan Carlos Flórez Godoy
Niño : Juan Ángel Florez Serrato
Radicado No. : 2023 - 0498

En calidad de agente del MINISTERIO PUBLICO adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 46 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

La señora SANDRA PAOLA SERRATO BENITO, actuando por medio apoderado, acude a la jurisdicción de familia, con el fin de promover demanda de Privación de la Patria Potestad en contra del señor JUAN CARLOS FLÓREZ GODOY, padre del niño JUAN ÁNGEL FLÓREZ SERRATO.

HECHOS

(...)

“Segundo: La señora SANDRA PAOLA SERRATO BENITO manifiesta bajo la gravedad de juramento que el señor JUAN CARLOS FLOREZ GODOY, tuvo el último encuentro físico con su hijo menor de edad en el año 2011, cuando el niño JUAN ANGEL FLOREZ SRRATO tenía aproximadamente dos (2) años de edad, desde aquel entonces, no ha habido ninguna comunicación, visitas o contacto físico entre el padre biológico y su hijo JUAN ANGEL FLOREZ SERRATO”

En relación con la obligación alimentaria derivada de su potestad parental el progenitor del niño JUAN ANGEL FLOREZ SERRATO, solo realizó aportes económicos durante los dos primeros años de vida de su hijo en mención, es decir hasta el año 2011, desde entonces no ha realizado contribución alguna para el sostenimiento, gastos y necesidades que eroga el menor de edad, siendo la madre, la señora SANDRA PAOLA SERRATO BENITO, quien ha asumido todos los gastos y necesidades del niño”

“Por lo anteriormente expuesto, se puede evidenciar claramente que haa habido abandono total e injustificado por parte del señor JUAN CARLOS FLOREZ GODOY hacia su hijo”

“TERCERO” Expresa la señora SANDRA PAOLA SERRATO BENITO que su hijo, desde que tenía dos (2) años de vida a partir del año 2011, tampoco ha tenido contacto alguno con la familia paterna y que lo único que conoce de su padre, es que JUAN CARLOS FLOREZ GODOY no se sabe si reside en Colombia y que desapareció totalmente de la vida de su hijo y desconoce desde entonces su paradero”



PRETENSIONES :

"PRIMERO: "Privar del ejercicio de la Patria Potestad que actualmente ostenta el señor JUAN CARLOS FLOREZ GODOY respecto de su hijo, el menor de edad JUAN ANGEL FLOREZ SERRATO.

Lo anterior toda vez existe un abandono absoluto por parte del progenitor hacia el menor de edad JUAN ANGEL FLOREZ SERRATO desde el año 2011 fecha en la que el padre se ausente definitivamente de su vida y hasta el momento, nunca más volvió a tener contacto alguno con su hijo y desapareció sin dejar rastro."

"SEGUNDA: Decretar que la patria potestad del niño, JUAN ANGEL FLOREZ SERRATO, será ejercida en forma exclusiva por la madre, la señora SANDRA PAOLA SERRATO BENITO..."

(...)

MARCO LEGAL

El presente proceso debe desplegarse en el marco de la protección integral que trata la Ley 1098 de 2006 en sus artículos 7, 14 y 39, al igual que la normatividad civil, a saber:

ARTÍCULO 7: PROTECCIÓN INTEGRAL, el cual se define de la siguiente forma:

"Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior".

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 39. OBLIGACIONES DE LA FAMILIA. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

ARTICULO 315 DEL CODIGO CIVIL - EMANCIPACION JUDICIAL. Modificado por el art. 45, Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente: La emancipación judicial se efectúa, por Decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1) Por maltrato del hijo
- 2) Por haber abandonado al hijo
- 3) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad
- 4) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.



En este sentido, la terminación de la patria potestad independientemente de las causales que se invoquen efectivamente tendrán como consecuencia la separación jurídica del hijo frente a su padre, en lo que respecta a los derechos que ejercen sobre aquella. Extinción de derechos que se encuentra justificada en la medida que con esa determinación se protege a los niños y las niñas, de personas que no brindan las condiciones morales, éticas, sociales, etc., para su desarrollo integral y que por el contrario con sus conductas (acciones u omisiones) ponen en riesgo la correcta formación del hijo, en un ambiente de armonía y unidad, por tal razón, este Ministerio Público, para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a convalidar tal petición, y queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia